

Remedio Sánchez Ferriz: *Estudios sobre las libertades públicas en el ordenamiento constitucional español (La voz de la sociedad civil)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 379 págs.

PABLO TORRES MÉNDEZ

Es probable que hayan leído recientemente acerca de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos o la interpretación de "Estado de Derecho" en el artículo segundo del Tratado de la Unión Europea. Es evidente que tales textos generan un inmenso debate académico y jurisprudencial. Sin embargo, como dirían los antiguos sabios, en ocasiones queremos llegar a la Luna sin conocer nuestra Tierra. Y esto no sólo ocurre con cuestiones que pudieran parecer baladíes, sino con el propio conocimiento de los derechos y las libertades garantizados por nuestro texto constitucional.

Encontrar afirmaciones como "todos los derechos constan de límites en su ejercicio" o "ningún derecho tiene un carácter ilimitado" es, hoy en día, algo habitual. Dichas manifestaciones no reflejan sino un claro recurso a la generalización para abstraerse de la profundidad del ejercicio intelectual que requiere el arrojar algo de luz a la cuestión de la necesaria distinción entre los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución. Es, sin duda alguna, la reciente nueva edición de la obra de Remedio Sánchez, una cita necesaria para cualquier lector interesado en el conocimiento de las bases de todo sistema constitucional y en particular del engranaje de derechos y libertades fundamentales.

De considerar en igualdad a todos los derechos reconocidos constitucionalmente, estaríamos faltando a la racionalidad y obviando la voluntad del constituyente. Es por ello que, como sostiene su autora, una precisa distinción debiera hacerse —y no olvidarse— entre los Derechos constitucionales, esto es, todos aquellos reconocidos por nuestra Carta Magna "aunque en grados bien distintos"; y por otro lado, los Derechos (realmente) fundamentales, que no son otros que los comprendidos exclusivamente en la sección 1ª del capítulo II de la Constitución —entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad

física y moral, la libertad ideológica y religiosa, el derecho de circulación por el territorio nacional, o los derechos de reunión y de asociación—.

De la lectura de las más grandes voces del constitucionalismo español no es posible, sin embargo, encontrar una postura o frente común ante el dilema en el que nos encontramos. Si bien a ello no ayuda la imprecisión terminológica de nuestro texto constitucional, autores como Peces Barba¹ hacen uso del término derechos fundamentales con carácter general. Otros como Cruz Villalón atienden a únicamente —pero a todo—, el capítulo II del Título I. Por otro lado, la vía promovida por Sánchez Ferriz y Prieto Sanchís² defiende la terminología de derechos constitucionales para todos aquellos presentes en nuestro texto constitucional —dando por hecho la imposibilidad lógica de valorar a todos por igual, y por tanto, que no todos ellos tienen o deben ser considerados como fundamentales—.

De así hacerlo, sucedería lo que Díez-Picazo calificaba como "inflación de derechos", un fenómeno por el que estos se devalúan de manera casi sistemática:

*"...la inflación de derechos pueda llevar a su devaluación: para que los derechos fundamentales sean efectivos, probablemente es menester que no sean demasiados"*³.

Este debate, todavía no resuelto ni definitivo, necesita ser recordado más a menudo, pues de ello depende el régimen democrático en el que vivimos en la actualidad. El reciente ejemplo de la suspensión en el ejercicio de (ciertos) derechos y libertades como consecuencia de la Covid-19 puso de relieve que su verdadera efectividad no puede darse como una especie de *acquis commun*, pues estos estarán siempre a merced de quienes —voluntaria o involuntariamente— pueden desconocer su régimen jurídico o contenido esencial⁴.

Por otro lado, de esta discusión sobre los derechos fundamentales debe extraerse que los mismos nunca deben someterse a una ideología política determinada, pues constituyen "un patrimonio común y esencial en toda Europa"⁵. En esta arena no hay, o debiera haber, frente alguno, sino el camino de la defensa de la democracia, el Estado de Derecho, y el mantenimiento de la voluntad del constituyente, que sólo éste puede modificar o disponer.

Es por esto que los tan sonados y debatidos conceptos de "Estado de Derecho" o el Tratado de la Unión Europea y su relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pueden hacer sombra a lo que debería ser el debate primordial: cómo preservar los límites que la Constitución impone a los poderes legislativo y ejecutivo en su control sobre los derechos fundamentales que amparan y protegen al poder constituyente. Es decir, cómo proteger uno de los verdaderos significados de Estado de Derecho, y con ello, los derechos y libertades (ciertamente) fundamentales del pueblo español.

1 Peces Barba, G., *Derechos Fundamentales*, Ed. Latina, 1980. Madrid.

2 Prieto Sanchís, L., *Estudios sobre Derechos fundamentales*, Debate, 1990, p. 95.

3 Díez-Picazo, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, 5ª Edición, 2021, p. 28.

4 Véanse las Sentencias del Tribunal Constitucional 148/2021, 168/2021 y 183/2021.

5 Como recoge la profesora Sánchez Ferriz en la página 21 del libro que estamos recensionando, esto es llamado por Häberle en *El Estado Constitucional: "la dignidad como premisa cultural antropológica" de la que la democracia y su organización no es más que una obligada consecuencia*.

En este sentido, el debate generado por Remedio Sánchez, así como sus intentos de ilustrar gráficamente (página 184) el sistema entero de los derechos en nuestro texto constitucional, suponen un paso adelante en la necesaria tarea, legada sobre una nueva generación de juristas, de preservar los derechos y libertades recogidos por nuestra Constitución, reflexionando acerca de las bases últimas del engranaje jurídico y aportando elementos diferenciadores a su configuración doctrinal.

Esta obra, que abarca un total de trescientas setenta y nueve páginas, emerge como el verdadero Tratado en materia de libertades públicas, analizando en primer lugar el concepto y nociones previas de las libertades públicas (Capítulo I); nuestro constitucionalismo histórico y su manualística (Capítulo II); por otro lado, las distintas generaciones de derechos y su evolución (Capítulo III); el estudio de la ordenación sistemática presente en el Título I (Capítulo IV); para posteriormente estudiar la relevancia del citado Título (Capítulo V); las libertades públicas como categoría jurídica independiente (Capítulo VI); su régimen jurídico (Capítulos VII y VIII), así como la suspensión de dichos derechos y libertades (Capítulo IX).

Debo, no sólo por su contenido pero por las implicaciones para el futuro de nuestros derechos y libertades, insistir en el enorme valor de estudiar y conocer la obra comentada, como punto de partida para cualquier debate sobre el engranaje de nuestro sistema constitucional de derechos y libertades.